

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-060/2023-P-1.

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CITADA DIRECCIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-060/2023-P-1**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de la encargada del despacho de la citada dirección, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **790/2019-S-3**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del citado instituto, señalando como actos impugnados, los siguientes:

“a) La ilegal e indebida determinación contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha seis de septiembre de 2019, signado por el director(sic) de Prestaciones Socioeconómicas del instituto(sic) de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, notificado el día trece del mismo mes y año, en el cual se estipula lo siguiente: **‘En respuesta a su solicitud de retiro de fondo de cuenta individual de fecha 06 de septiembre de 2019, le comunico que el pago de la prestación de seguridad social será realizada hasta en tanto se cuente con la posibilidad económica que permita su cumplimiento ya que por el momento los recursos presupuestarios son insuficientes, teniendo aplicación lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco’.**

b) Como consecuencia de lo anterior, la negativa de pago de devolución de aportaciones y gratificaciones (retiro de fondo de la cuenta individual), que por derecho me corresponde con base al artículo 139 inciso C) y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 38 de la nueva Ley de ISSET.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **790/2019-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo.- El actor [REDACTED], probó la acción que hizo valer en su demanda en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe de Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, quienes no justificaron la legalidad del acto reclamado.

Tercero.- En términos de lo expuesto en el considerando VII esta sentencia, **se declara la ilegalidad** del acto reclamado señalado en el escrito inicial de demanda, por ende, se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED], de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 98 de la Ley de la Materia.

Cuarto.- Se **CONDENA** al **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** a que dejen sin efecto el oficio [REDACTED] de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y realicen a favor del ciudadano [REDACTED], el pago de la aportaciones realizadas a su cuenta individual, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 122 y 125 fracción II de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio recibido ante este tribunal el día dos de mayo de dos mil veintitrés, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del

Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de la encargada del despacho de la citada dirección, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora en el juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)

autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **790/2019-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 73 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades recurrentes el día **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintisiete de abril al doce de mayo de dos mil veintitrés²**, por lo que si el medio de impugnación fue presentado por buzón institucional el día **dos de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por la autoridad recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

4

A) Que le causa agravio la resolución emitida por la Sala de origen, toda vez que no fue de manera clara y precisa a las leyes de la materia en particular lo establecido en el artículo 97 y demás relativos y aplicables al caso de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, al apartarse de la *litis*, pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el acto debe ser apoyado en un precepto legal y por lo segundo que el acto se adecuó en las circunstancias, razones o motivos especiales que llevaron a la autoridad a concluir el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

B) Asimismo, transgredió el principio de exhaustividad, ya que el juzgador no relacionó ni analizó todas las cuestiones o puntos litigiosos, toda vez que existen lineamientos aplicables al trámite de Cuenta Individual conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y al no cumplirse los requisitos que soporten el retiro de saldo de su cuenta individual esta debe permanecer en el citado instituto hasta el día en que el

² Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés por ser días inhábiles, esto de conformidad con el Acuerdo General S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de este tribunal, en la I Sesión Ordinaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, asimismo los días nueve, diez, diecisiete, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

asegurado sea acreedor de su retiro, tal y como lo señala el diverso numeral 123 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo tanto considera que en el juicio de origen no obran elementos indispensables para que se pueda pronunciar sobre la pretensión del demandante, al no encontrarse glosado la existencia de un derecho adquirido.

C) Que el [REDACTED], no pudo haber hecho reserva de derechos con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por no contar con derecho adquirido para disfrutar de una pensión, ya que solo tiene cinco años, aportados al Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, aportaciones que le son reconocidas como derecho para que continúe aportando al fondo del referido instituto, para que a futuro acumule las aportaciones requeridas para una pensión, constituyéndose entonces una expectativa de derechos; transitando automáticamente al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente y debe apegarse a las disposiciones de la misma, la cual en los artículos 122 y 123 condiciona para la devolución del saldo de la cuenta individual, tener derecho a una pensión de las previstas en la nueva citada.

D) Señala que los preceptos previos no deben ser interpretados en el sentido de excluir a otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, así como tampoco interpretar una norma en el sentido de conceder un derecho a un individuo o realizar actos encaminados a vulnerar o destruir cualquiera de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, en ese sentido, se trata de no dejar inaplicable una norma, cuya desaplicación vulnere otro derecho, que afecta el interés general, de ahí que la aplicación conjunta de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento vigente, no transgrede el principio de progresividad, que en todo caso, la a quo debió considerar el principio de Supremacía de la Ley con el propósito de realizar una interpretación armónica entre la disposición legal y su reglamento, habida cuenta que la norma reglamentaria debe guardar congruencia con la primera, pues éstas así como las disposiciones administrativas no pueden válidamente regir contra la voluntad del texto de la ley.

E) Que la Sala indicó que existe una antinomia jurídica, entendida como la contradicción entre dos preceptos legales o principios racionales, dejando de considerar que la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de orden público, interés social, observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios; y

con el objetivo que los derechohabientes reciban las prestaciones que el instituto establece, por lo que para ello éstos deberán cumplir con los requisitos que en la misma se estipulan, por lo que resulta necesario que se analice la ley, pues es improcedente que se haya ordenado la devolución y pago de la cuenta individual de la parte actora, en beneficio de los intereses del mismo y en perjuicio de todos los asegurados.

F) Que tal condena implica una vulneración al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues la Sala omitió observar los principios de congruencia y exhaustividad, así como privilegiar el estudio de los conceptos de nulidad que atañen al fondo del asunto.

G) Que la sentencia impugnada causa agravios al instituto, toda vez que desconoce el principio de legalidad y de imperio de la norma o Supremacía de la Ley (Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto a su reglamento) que refleja la voluntad del legislador, que en efecto son disposiciones normativas que se encuentran vigentes en este territorio y no han sido declaradas inconstitucionales, pues insiste en que se dejó de hacer un análisis a fondo respecto a la aplicación de la ley, porque si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no exige una metodología para el dictado de una sentencia, no se le exime a la a quo de respetar el principio de legalidad.

H) Finalmente, que la Sala no procedió a la revisión de oficio de la legalidad(sic) de la ley aplicada en el acto reclamado debiendo hacer constar tal análisis en la propia sentencia, por lo que fue indebido que la a quo señalara que hizo una revisión oficiosa del asunto sin dejar plasmado tal análisis, violando así la seguridad jurídica de las partes al carecer el fallo recurrido de la motivación debida.

Al respecto, **el actor**, manifestó en torno al recurso de apelación que se resuelve, debe declararse improcedente por haberse interpuesto por la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y el Encargado Del Despacho del Departamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, careciendo de legitimación para interponer el citado medio de defensa, ya que el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no les concede facultades ni atribuciones para actuar en ausencia del Titular de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y del Jefe del Departamento de Prestaciones, ambos del referido instituto.

Por otra parte, son infundados los argumentos hechos vales por el recurrente, en los que aduce que se le vulnera en su perjuicio las

garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 constitucional, con relación a los numerales 84, 87, 97, 122 y 123, Octavo y Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el acto reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la carta magna.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada resultan, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, la Sala de origen tuvo por reproducidos los agravios contenidos en el escrito de demanda y oficio de contestación de demanda; sin demérito de que, deban estudiarse los argumentos de inconformidad de la parte actora, los de defensa expuestos por las autoridades, así como la valoración, en su caso, de las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en su oportunidad.
- Por otra parte, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes; estimó que en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que la pretensión del actor la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia
- Además, respecto a la excepción de ***sine actione agis***, aducida por las autoridades demandadas, ésta se rechazó, al estimar que no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica de la misma, no es otra cosa que la simple negación

³ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir, en que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

- Señaló que la parte actora, [REDACTED], para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas, las siguientes: **1).**- original del oficio de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve [REDACTED]; **2).**- copia simple de la credencial para votar a nombre del actor; **3).**- original de la solicitud de retiro de fondo de la cuenta individual, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve; **4).**- copia simple la credencial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del actor; y **5).**- copia simple de la solicitud de la Devolución de Aportaciones y Gratificación; **6).**- copia simple con firma original del nombramiento de personal, número de folio [REDACTED]; **7).**- copia simple del recibo de nómina número [REDACTED]; **8).**- copia simple del oficio [REDACTED], de fecha quince de mayo de la presente anualidad; **9).**- presuncional legal y humana y **10).**- instrumental de actuaciones. Pruebas a las que se les otorgó valor probatorio correspondiente, en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

8

- Luego, indicó la *a quo*, que por la autoridad enjuiciada **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, se desahogaron las pruebas consistentes en: **1).**- la instrumental de actuaciones y **2).**- la presuncional legal y humana, cuyo análisis y estudio quedaba implícito en ese fallo.
- Posteriormente determinó que el actor probó la acción que reclamó en contra de las autoridades demandadas, toda vez que, el impetrante esgrime el contenido del oficio número [REDACTED], toda vez que sin fundamento jurídico y motivación se le notifica que su solicitud de retiro de fondo de la cuenta individual de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, será realizada hasta en tanto el Instituto de Seguridad Social del Estado, cuente con la posibilidad económica que permita su cumplimiento ya que en ese momento los recursos presupuestario eran insuficientes, aplicándose indebidamente el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo esa respuesta sin fundamento ni motivación.
- Por otra parte, las autoridades demandadas al formular su contestación, sostuvieron que en los registros electrónicos y documentales que obran en el Instituto a nombre del ciudadano [REDACTED] se obtuvo que generó cotizaciones al régimen de seguridad social del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al once de diciembre de dos mil dieciocho, y que por ello resulta improcedente e infundado la devolución de las aportaciones y

gratificación que aduce, ya que la Ley que contemplaba dicho pago es la abrogada no así la Ley vigente, a la cual se encuentra sujeto el actor al no contar con un derecho adquirido conforme a la ley anterior, en términos del artículo NOVENO transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Por otra parte, como bien lo señala la autoridad en su contestación que conforme a la Ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el actor **no contaba con el derecho adquirido para hacerle devolución de las aportaciones y gratificación** correspondiente, tal y como lo ordenaba el dispositivo legal 139 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues al momento de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (treinta y uno de diciembre dos mil quince), únicamente había cotizado por cuatro años, pues como se desprende del folio diecinueve el recibo de pago número 375 del periodo de pago del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y de la hoja de nombramiento de personal visible a foja dieciocho de autos, la fecha de alta como servidor público del ciudadano [REDACTED] ocurrió en **uno de enero de dos mil trece**, documentales públicas exhibidas por el actor como pruebas, las cuales adquieren valor probatorio pleno en término de lo establecido en el numeral 68 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, siendo inconcuso que en consecuencia, como bien lo afirma la demandada, en ese entonces no le era aplicable en su favor lo previsto en el artículo NOVENO transitorio de la ley vigente, ya que no contaba con la antigüedad ni con la edad que se requería en los artículos 52 y 54 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, ello de acuerdo con el transitorio OCTAVO de la multicitada ley del ISSET vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.
- Por otra parte, el [REDACTED], aportó por más de **cuatro años** conforme lo ordena el también citado numeral 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el periodo comprendido del **uno de enero de dos mil trece al once de diciembre de dos mil dieciocho**, tal y como se desprende de la **hoja de nombramiento de personal** visible a foja dieciocho de expediente, sin embargo, **la Sala concluyó que el justiciable cumplió con el único requisito que prevé el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

- Aunado a lo anterior, si el actor del presente juicio [REDACTED] fue dado de baja de su empleo el **once de diciembre de dos mil dieciocho** y fue hasta el seis de junio de dos mil diecinueve, es decir **seis meses** después que **solicitó el retiro del fondo de su cuenta individual**, tal y como se constata de la referida solicitud visible a folio catorce del presente expediente.
- Por tanto, al tener el derecho como asegurado de si así considerarlo, de solicitar en su caso aplicar el seguro por desempleo –cuestión que no sucedió- y transcurrido ese término conforme al numeral 125 fracción II, de la mencionada Ley también podrá ser retirado en **una sola exhibición** el saldo acumulado en su cuenta individual, ello, como se reitera, por ser propiedad de éste conforme a lo establecido por el dispositivo legal 121 de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es por ello que resulta inconcuso que después de cumplir con los requisitos para ello, el Instituto demandado a través del Director de Prestaciones Socioeconómicas contestará mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve –acto impugnado- que de acuerdo al diverso numeral 33, hasta que dicho ente cuente con las posibilidades económicas se le realizará el pago, **ello al no contar con los recursos y posibilidades económicas para hacerlo en ese momento**, situación que la autoridad responsable ni al momento de contestar demanda ni muchos menos durante la secuela procesal del presente juicio, se advierta que se acreditó que carecía de los recursos para cubrir las prestaciones adeudadas a la parte actora, tomando en consideración que acorde a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dicho organismo está considerado legalmente “de acreditada solvencia”; es decir, existe la presunción legal que cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, por lo cual, opera en su perjuicio la carga probatoria de demostrar lo contrario, es decir, que carece de dichos recursos, a fin de que surja a la vida jurídica lo establecido por el diverso numeral 33 del propio cuerpo normativo.
- Es por lo anterior, al no haber acreditado las autoridades demandadas **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** debidamente dicha circunstancia (insolvencia), es claro que no destruye la presunción legal contenida en el numeral 32 de la Ley de Seguridad Social en cita y, por ende, **está obligado a cubrir al actor** [REDACTED], la devolución de lo aportado a su Cuenta individual por más de **cuatro años**.
- En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción III, y 100, fracción V, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, declaró la

ilegalidad del oficio [REDACTED], de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por ende, su **nulidad lisa y llana** y **condenó** a las autoridades demandadas a fin de que una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia, realicen el pago de las aportaciones realizadas a su cuenta individual al **Ciudadano** [REDACTED], en cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 y 125 fracción II de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual le comunicó la imposibilidad económica que permita su cumplimiento ya que por el momento los recursos presupuestarios son insuficientes, aplicando lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de seguridad Social del Estado de Tabasco; ello al estimar, no fue acreditada debidamente la insolvencia, máxime que la determinación contenida en el oficio [REDACTED], **contraviene el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues se incumple con la devolución del saldo de la cuenta individual que aportó durante el tiempo que trabajó en la administración pública, toda vez que, causó baja definitiva, por lo tanto, nunca podría encuadrar en las hipótesis contempladas en los diversos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además que **el justiciable cumplió con el único requisito que prevé el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Por lo que **condenó** a la autoridad demandada a fin de que, una vez que quedara firme tal fallo, **dejara sin efectos dicho oficio**, así como realizara la devolución del saldo de la cuenta individual a nombre del actor, de conformidad con el **artículo 122 y 125, fracción II de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Precisado lo anterior, como se anticipó, resultan **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de agravio, hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que

no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*,

pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la

contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

15

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante cual se le comunicó la imposibilidad económica que permita su cumplimiento ya que por el momento los recursos presupuestarios son insuficientes, aplicando lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de seguridad Social del Estado de Tabasco; en consecuencia a ello la negativa del pago de devolución de aportaciones y gratificaciones (retiro de fondo de la cuenta individual).

De ahí que sus pretensiones consistieron, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad a realizar el pago del saldo de la cuenta individual.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte: **1).**- original del oficio de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve [REDACTED]; **2).**- copia simple de la credencial para votar a nombre del actor; **3).**- original de la solicitud de retiro de fondo de la cuenta individual, de fecha seis de junio de dos mil

diecinueve; **4).**- copia simple la credencial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del actor; y **5).**- copia simple de la solicitud de la Devolución de Aportaciones y Gratificación; **6).**- copia simple con firma original del nombramiento de personal, número de folio [REDACTED]; **7).**- copia simple del recibo de nómina número 375; **8).**- copia simple del oficio [REDACTED], de fecha quince de mayo de la presente anualidad; **9).**- presuncional legal y humana y **10).**- instrumental de actuaciones.

Por su parte, las autoridades demandadas **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, mediante oficio presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, formuló su contestación a la demanda y sostuvo el actor **no contaba con el derecho adquirido para hacerle devolución de las aportaciones y gratificación** correspondiente, tal y como lo ordenaba el dispositivo legal 139⁴ de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues al momento de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (treinta y uno de diciembre dos mil quince), únicamente había cotizado por **cuatro años**, en ese entonces no le era aplicable en su favor lo previsto en el artículo NOVENO transitorio de la ley vigente, ya que no contaba con la antigüedad ni con la edad que se requería en los artículos 52 y 54 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, ello de acuerdo con el transitorio OCTAVO de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.

16

Luego, como pruebas de su parte, ofreció: **a)** la instrumental de actuaciones; **b)** la presuncional legal y humana.

Seguida la secuela procesal del juicio, a través de la **sentencia definitiva** combatida, la Sala Unitaria del conocimiento, en la parte que interesa, resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del acto

⁴ **Artículo 139.-** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

impugnado consistente en el **oficio** [REDACTED] de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante cual se le comunicó la imposibilidad económica que permita su cumplimiento ya que por el momento los recursos presupuestarios son insuficientes, aplicando lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de seguridad Social del Estado de Tabasco; es decir se le **negó al actor el derecho a recibir el saldo de su cuenta individual**; ello al estimar, que la determinación contenida en referido oficio, **contraviene el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues se incumple con la devolución del saldo de la cuenta individual que aportó durante el tiempo que trabajó en la administración pública, toda vez que, causó baja definitiva, por lo tanto, nunca podría encuadrar en las hipótesis contempladas en los diversos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además que **el justiciable cumplió con el único requisito que prevé el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

17

Por lo que **condenó** a la autoridad demandada a fin de que, una vez que quedara firme tal fallo, **dejara sin efectos dicho oficio**, así como realizara la devolución del saldo de la cuenta individual a nombre del actor, de conformidad con el **artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Ahora bien, para dar claridad a la presente determinación, se hace necesario tener presente el contenido de los artículos 34, 102, 118 a 125 de la citada Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, así como los **artículos 169 y 170 del reglamento de dicha ley**, mismos que son del contenido literal siguiente:

Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco

“Artículo 34.- Los asegurados comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 2 de la LSSET, tienen la obligación de contribuir a los fondos del ISSET de sus sueldos bases mensuales, los porcentajes siguientes:

I. 3.5 por ciento para prestaciones médicas;

II. 0.5 por ciento para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;

III. 10 por ciento para pensiones:

a) 5.4 por ciento para su cuenta individual;

b) 4.6 por ciento para el esquema de beneficio definido;

IV. 0.7 por ciento para servicios asistenciales;

V. 0.3 por ciento para deporte, recreación y cultura; y

VI. 1 por ciento para el fondo general de administración.

Porcentajes que sumados ascienden al 16 por ciento de sus sueldos bases mensuales. El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

(...)

Artículo 102.- En caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él, el ISSET, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando el asegurado cuente con dicho importe en su cuenta individual; de lo contrario, se otorgará de manera proporcional.

El beneficiario de este seguro podrá reintegrar a su cuenta individual el importe otorgado, mediante aportaciones voluntarias, para las cuales no existe una fecha límite.

Artículo 118.- La cuenta individual se constituirá con las cuotas del artículo 34, fracción III, inciso a), de esta LSSET, contribuciones voluntarias y sus respectivos rendimientos.

Artículo 119.- Durante el tiempo en que el asegurado deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar depósitos a su respectiva cuenta individual, pero esto no será computado como tiempo de servicio, ni creará una relación laboral.

Artículo 120.- El pensionado que notifique su reingreso al servicio activo, abrirá una nueva cuenta individual y podrá retirar el saldo de su cuenta individual acumulado de acuerdo a lo (sic) se establezca en el Reglamento de esta LSSET.

Artículo 121.- Los recursos depositados en la cuenta individual de cada asegurado son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta LSSET y demás disposiciones aplicables.

En los casos de adeudo con el ISSET, el monto total del adeudo podrá ser descontado del saldo de la cuenta individual, sin restricción alguna.

Artículo 122.- El retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión.

Artículo 123.- Si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

Artículo 124.- Los beneficiarios de la cuenta individual del asegurado, serán los designados por éste, en los porcentajes que determine el propio asegurado.

Artículo 125.- El saldo de la cuenta individual podrá utilizarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Acordar con el ISSET, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado; y

II. Retirar en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el ISSET.”

Reglamento de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco

“Artículo 169.- Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.

Artículo 170.- Cuando el servidor público haya dispuesto de su cuenta individual en términos del artículo anterior y se reintegre nuevamente al servicio, se le abrirá una nueva cuenta individual.

Si no dispuso de su cuenta individual y se reincorpora al servicio público mantendrá la misma cuenta con el saldo existente al momento de la baja, siempre y cuando no haya realizado contribuciones voluntarias en ese período.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos normativos antes transcritos se puede advertir, por un lado, que los asegurados ahí comprendidos tienen la obligación de contribuir a los fondos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los porcentajes de sus sueldos bases mensuales que ahí se establecen, los cuales se ocuparán para prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, pensiones, servicios asistenciales, deporte, recreación y cultura; y para el fondo general de administración.

A su vez, que en el supuesto de que el asegurado pierda el empleo, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando el asegurado cuente con dicho importe en su cuenta individual.

Por otro lado, se obtiene que **la cuenta individual del asegurado se integrará con las cuotas aportadas conforme al porcentaje ahí dispuesto, las contribuciones voluntarias, así como sus rendimientos, siendo que los recursos depositados en la cuenta individual de cada asegurado son propiedad de los asegurados**, con las modalidades establecidas en esa ley.

Asimismo, que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los **supuestos que le otorgan derecho a la pensión**, siendo que, si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el instituto hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

Finalmente, que el saldo de la cuenta individual podrá utilizarse para el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado, o bien, para su retiro en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el instituto.

Por su parte, los preceptos reglamentarios aludidos indican que el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su cuenta individual, **siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo**. A su vez, prevé que el servidor público que haya dispuesto de su cuenta individual y se reintegre nuevamente al servicio, se le abrirá una nueva; de igual manera, en el supuesto que no hubiere dispuesto de la misma y se reincorpore al servicio público, mantendrá la propia, con el saldo existente al momento de la baja.

20

Señalado lo anterior, son, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio identificados en los incisos **A), B), C), F), G) y H)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales esencialmente sostiene la autoridad recurrente, que se transgredió el principio de exhaustividad, ya que el juzgador no relacionó ni analizó todas las cuestiones o puntos litigiosos, toda vez que existen lineamientos aplicables al trámite de Cuenta Individual conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, a través del cual se expresan los trámites de devolución de aportaciones y gratificación y que de las constancias de autos no obran elementos para pronunciarse sobre la pretensión del demandante que acrediten la existencia de un derecho adquirido, siendo que a la parte actora le resultaban aplicables los artículos 84, 87, 122 y 123, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese sentido, es necesario traer a colación, los hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio

Fiscalía General del Estado			
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA			
NOMBRAMIENTO DE PERSONAL			
7 de movimiento: [M] Renuncia		Rubro: Bajas	Folio: 18
Condición Laboral: Base <input type="checkbox"/>		Confianza <input checked="" type="checkbox"/>	Obra determinada y/o tiempo determinado <input type="checkbox"/>
DATOS PERSONALES			
Apellido paterno		Apellido materno	Nombre(s)
Domicilio			
Localidad:		Teléfono: 9371189584	
C. U. R. P.	R. F. C.	# Seguridad Social (ISSET)	
Lugar de Nacimiento	Edad	Género	Estado Civil
Grado de Estudio	Profesión u Oficio	Nacionalidad	
DATOS OFICIALES			
CATEGORÍA: DIRECTOR GENERAL		FECHA DE ALTA:	
CLAVE PROGRAMÁTICA:		01/01/2013	
PARTIDA:		FECHA DE MOVIMIENTO:	
JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA: 8 HORAS		11/12/2018	
LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: VICEFISCALIA DE DELITOS COMUNES			
HORARIO: LUNES A VIERNES DE 08:00 A 16:00 HORAS			
SUELDO: \$19,138.00			
CATEGORÍA ANTERIOR:			
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR:			
Observaciones: BAJA POR RENUNCIA VOLUNTARIA.			
Miércoles, 12 de diciembre de 2018			
 DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO		 L.C.P. MARIA DEL ROCIO PÉREZ TORREZ DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA	

23

En ese sentido si bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la parte actora acreditó que la autoridad emisora del oficio impugnado no atendió de forma congruente y completa con lo petitionado, pues pese a que el accionante sustentó su solicitud, tanto en la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco y el reglamento de la misma, la enjuiciada fue **completamente omisa en pronunciarse en cuanto a la aplicabilidad de la regulación reglamentaria referida.**

Y ante cuya omisión de pronunciarse sobre el Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la Sala Unitaria se pronunció en una interpretación conforme de los diversos preceptos en discusión, y bajo el principio de progresividad, se estimó que se debía elegir aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la constitución, en aras de la protección de derechos fundamentales, por tanto, resolvió aplicando el precepto legal que mayor beneficio otorga al justiciable, de conformidad a los artículos 1 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos, que precisamente fue la razón que invocó la *a quo* para declarar la ilegalidad de dicho oficio,

pues además, el actor sustentó su petición de pago de saldo de cuenta individual en los artículos 34, 122 y 125 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, **así como en el artículo 169 del reglamento de dicha ley**, y la autoridad determinó inatendible tal petición, con fundamento en los preceptos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco.

No obstante ello, si bien en la sentencia combatida también se resolvió que los diversos preceptos que se analizaron de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (artículos 34, 84 y 121) contemplan que los trabajadores afiliados tienen **derecho** a la apertura de su cuenta individual, la cual se integra de los porcentajes de pensiones, que los recursos depositados en dicho fondo son propiedad del asegurado y para su retiro deben cumplirse con los supuestos para que se otorgue una pensión, ya sea para completarla, o bien, para recibir dichos fondos en una sola exhibición, **siendo que el diverso artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, sí reconoce el derecho del demandante a disponer del saldo de la cuenta individual, por haber causado baja del servicio y no contar con derecho a pensión.**

24

Lo cierto es que en el caso fue ilegal que la Sala Unitaria condenara a la autoridad enjuiciada a devolver la cuenta individual al no acreditarse por el actor, el cumplimiento de los requisitos pues conforme al multicitado numeral 169 del reglamento de la ley del referido instituto, se advierte que se podrá disponer de su cuenta individual siempre y cuando haya transcurrido el periodo en que pudiera **hacer uso del seguro de desempleo**, siendo que de conformidad **102 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dicho seguro de desempleo podrá ejercerlo el asegurado que pierda el empleo por causas ajenas a él** –despido injustificado- lo cual no acontece en el presente asunto toda vez que de la constancia de movimiento de personal que obra a foja 15 del juicio de origen, **se lee que la causa de baja es por renuncia voluntaria**, por tanto, no encuadra en el supuesto para hacer efectivo el seguro de desempleo, máxime que el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁵, establece que dicho seguro de desempleo se podrá otorgar al asegurado que haya contribuido a su cuenta individual durante **un periodo de tres años o más**, siempre y cuando la causa de la baja no derive de un delito imputable a éste.

⁵ Artículo 107. El Seguro de Desempleo se otorgará al asegurado **que haya contribuido a su cuenta individual durante un periodo de tres años o más, siempre y cuando la causa de la baja no derive de un delito imputable a éste.**

En ese sentido también asiste la razón en torno a que el impugnado no transgrede el principio *pro persona*, porque éste no implica resolver de manera favorable a las pretensiones del gobernado, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos que no tengan sustento en las reglas legales aplicables, por lo que indebidamente se condenó a las enjuiciadas a que otorgara a la parte actora el pago de su cuenta individual cuando no tenía derecho a ello, lo cual causa perjuicio de todos los asegurados.

Lo anterior es así, pues la negativa de pago de la cuenta individual por las razones expuestas previamente, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, habida cuenta que como lo indicó la Sala de origen, los ordenamientos reglamentarios analizados si permiten al demandante el retiro de los fondos de la cuenta individual, sin embargo, el accionante no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad.

Lo anterior, sin soslayar que la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante en el caso, el actor acreditó que ingreso al servicio público, posteriormente fue dado de baja por renuncia voluntaria y solicitó ante el instituto demandado la devolución de su cuenta individual, lo cual además es reconocido por la propia autoridad; en ese sentido no colma los requisitos para el seguro de desempleo.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento dejó de atender de forma congruente y exhaustiva las constancias de autos, a solicitud de la autoridad demandada y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por el recurrente, por economía procesal, y en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, se procede a **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés** y con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se reconoce la **legalidad** del

⁶ Artículo 100: La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez del acto impugnado;

(...)”

oficio [REDACTED] de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual en esencia se **negó al actor el derecho a recibir el saldo de su cuenta individual**, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes, **por no cumplir con los requisitos para el seguro del desempleo.**

Así las cosas, al resultar **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la autoridad demandada, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del justiciable.

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **AP-044/2022-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria VII, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, **parcialmente fundados y suficientes**, algunos de los agravios planteados por la autoridad demandada recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **790/2019-S-3**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se reconoce la **legalidad** del **oficio** [REDACTED] de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes, **por no cumplir con los requisitos para el seguro del desempleo.**

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-060/2023-P-1** y del juicio **790/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-060/2023-P-1

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

29

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-060/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.
INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil,

deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”